

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00114 00

Se encuentra el expediente al Despacho con los escritos de subsanación presentados por la apoderada de la parte actora, empero, de revisión de los mismos se advierte que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante providencia de fecha 10 de julio de 2020, como quiera que si bien, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, se remitió copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, lo cierto del caso es que en la misma no se evidencia que se hubiese convocado al señor Alirio Cáceres para tal fin, de manera que no puede tenerse por subsanada la causal de inadmisión prevista en el numeral 4° de la citada providencia.

Ahora, no desconoce el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 22 de julio pasado se aportó memorial de subsanación, junto con sus anexos, sin embargo dicha documental no puede ser tenida en cuenta, como quiera que resulta extemporánea, habida cuenta que el término concedido para remediar las falencias advertidas feneció el 21 de julio hogaño.

Conforme con lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Notificado en estado electrónico número 25 del 18 de agosto de 2020

1. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del termino concedido para tal fin.
2. Por secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase el libelo introductorio a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**